



EL CONGRESO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

CONSIDERANDO

- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0255 de fecha 23 de septiembre del año 2022, María Belén Aguirre Crespo, Subsecretaria de Deporte y Actividad Física, Delegada de la Máxima Autoridad aprobó el **"ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL"**;
- Que, de acuerdo con el artículo 29, letra a) del "**ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL**", el Congreso tiene entre sus atribuciones y deberes, entre otros, aprobar el Reglamento del Congreso, el Reglamento del Consejo, el Código Electoral, el Código de Ética, el Código Disciplinario el Reglamento de la Comisión de Árbitros y el Reglamento General de Competiciones;
- Que, el artículo 36 del **"ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL"** ratifica la responsabilidad del Congreso de expedir o reformas, las normas reglamentarias antes citadas;
- Que, el artículo 25, letra a) del **ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL**" establece que el Congreso es el órgano supremo y legislativo;
- Que, los artículos 27 y 28 del **"ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL"** establecen la definición, composición del Congreso y, delegados y votos;
- Que, el Código de Ética de la FIFA dispone a las asociaciones miembros incorporar las normas de conducta;
- Que, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 36 del **"ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL**, el 11 de enero del 2023, el Directorio presentó a los miembros del Congreso de la FEF un proyecto de Reglamento del Código de Ética;

















Que, el Congreso Ordinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, celebrado el día 31 de enero del año 2023 resolvió la conformación de la Comisión de Redacción para la redacción, verificación y aprobación del acta correspondiente a la sesión en referencia, así como, para la incorporación, verificación, y adecuación de los cuerpos normativos conocidos en dicho Congreso, los cuales, fueron aprobados con redacción.

Que, el Congreso Ordinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, celebrado el día 31 de enero del año 2023, conoció y aprobó, con redacción, la propuesta del Reglamento del Código de Ética y que, en ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 29, letra a) del Estatuto expide el:



















CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

ÍNDICE

DEFINICIONES	1
CAPÍTULO I: Ambito de aplicación	3
CAPÍTULO II: Sanciones	5
CAPÍTULO III: Normas de conducta	8
CAPÍTULO IV: Normas comunes a los órganos de instrucción y de decisión	20
CAPÍTULO V: Normas procedimentales	23
CAPÍTULO VI: De las pruebas	25
CAPÍTULO VII: Plazos	27
CAPÍTULO VIII: Suspensión del procedimiento	29
CAPÍTULO IX: Costas procesales	29
CAPÍTULO X: Procedimiento de instrucción	30
CAPÍTULO XI: Procedimiento de decisión	34
CAPÍTULO XII: Declaraciones y decisiones	38
CAPÍTULO XIII: Apelación y revisión	39
CAPÍTULO XIV Medidas Provisionales	40
DISPOSICIÓN GENERAL	41
DISPOSICIÓN FINAL	42



















DEFINICIONES

Para los fines previsto en este reglamento y la normativa de la FEF, a continuación, se detallan las siguientes definiciones:

- **1. AGENTE ORGANIZADOR DE PARTIDOS:** Persona jurídica o natural con licencia de la FIFA, para organizar partidos, conforme a la reglamentación pertinente de la FIFA.
- **2. COMISIÓN DE ÉTICA**: Toda referencia a la Comisión de Ética en el Código comprenden al Órgano de Instrucción y el Órgano de Decisión.
- 3. COMPORTAMIENTO ÉTICO: Obligación de las personas de cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico. En particular deben tener en cuenta el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la FEF y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento.
- 4. CONMEBOL: Confederación Sudamericana de Fútbol.
- **5. EVENTO DE LA FEF**: Cualquier evento, incluidos, el Congreso de la FEF sesiones del Consejo o de las comisiones, las competiciones de la FEF y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la FEF o esté organizado por esta.
- 6. FEF: Federación Ecuatoriana de Fútbol.
- 7. FIFA: Federación Internacional de Fútbol Asociación.
- **8. GRUPO DE INTERÉS:** Personas, entidades u organismos que, pudiendo estar o no afiliados a la FEF o alguno de sus órganos, tienen intereses en las actividades, acciones, objetivos y políticas de la FEF o se ven en alguna forma afectados por estas, en particular los clubes, jugadores, entrenadores y ligas profesionales.
- **9. IMPARCIALIDAD:** Falta de designio anticipado en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.
- **10.INTERMEDIARIO/AGENTE DE FÚTBOL:** Persona natural o jurídica que, a cambio de una remuneración o de manera gratuita, representa a jugadores y/o a clubes durante la negociación de contratos laborales, o representa a clubes durante la negociación de contratos de transferencia.



















- **11.JUGADOR:** Todo futbolista con registro expedido por la FEF.
- **12.LEALTAD:** Cumplimiento a la fidelidad y al honor.
- **13.LIGA:** Organización subordinada a la Federación Ecuatoriana de Fútbol mediante convenio de cesión de competencias, debidamente aprobada por el congreso de la FEF.
- **14.OFICIAL:** Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de la FEF, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y en general, quienes desempeñen funciones en los equipos, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores y los intermediarios).
- **15.PARTE VINCULADA:** Se entiende por aquellas personas relacionadas a las personas que conforman los grupos de interés:
- a) representantes y empleados;
- b) cónyuge o conviviente;
- c) Personas que comparten la misma vivienda, independientemente de la relación personal entre ellas;
- d) Otros Parientes como padres, abuelos, tíos, hijos, hijastros, nietos, hermanos, suegros, yerno o nuera, cuñados y los cónyuges de estas personas, así como toda persona con la que comparta lazos sanguíneos o de amistad.
- e) Entidades, sociedades o cualquier otra persona jurídica, en la cual la persona que conforma el Grupo de Interés, recibe un beneficio directo o indirecto y/o:
 - Ejerce un cargo de dirección en dicha entidad, sociedad o cualquier persona jurídica.
 - II. Controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o persona jurídica.
 - III. Es beneficiario, accionista o socio, de dicha entidad, sociedad o persona jurídica.
 - IV. Presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o persona jurídica, independientemente de que exista un contrato formal.

Los términos referidos a personas naturales se aplican a ambos géneros. El uso del singular incluye el plural y viceversa. También es de aplicación la sección de















definiciones en la Reglamentación Federativa de la FEF, pero de existir diferencias entre uno y otro, se aplicará lo aquí escrito, es decir, el contenido de este Código.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL.- Este código se aplicará a aquellas conductas que no estén reguladas específicamente en otros reglamentos y que no estén relacionados con el terreno de juego o que no hayan tenido lugar en un partido, que perjudiquen la integridad y reputación del fútbol, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. - Este código se aplicará a todos los Miembros de le FEF, así como oficiales, jugadores, los funcionarios, partes vinculadas, oficiales de competiciones, empleados, intermediarios/agentes de fútbol, agentes organizadores de partidos, miembros del Consejo, miembros de las comisiones permanentes, miembros de Órganos Judiciales, miembros del Tribunal del Fútbol, entrenadores, Cuerpo Técnico, otras personas y/o parte vinculada con estos, que pertenezcan o se encuentren bajo la jurisdicción de la FEF, las asociaciones provinciales, y clubes afiliados a éstas últimas.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL. - Ninguna norma sancionatoria prevista en este Código tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor sanción.

Las normas de procedimiento establecidas en el este Código se aplicarán desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DEL CÓDIGO, LAGUNAS REGLAMENTARIAS, COSTUMBRE, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA. - Este Código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.



















En el caso de lagunas reglamentarias respecto a la aplicación de este Código, la Comisión de Ética decidirá según los Estatutos de la FEF, Código Disciplinario de la FEF, el Código de Ética de la CONMEBOL y el Código de Ética de la FIFA.

En el contexto general de su actividad, la Comisión de Ética podrá recurrir a precedentes y principios establecidos por la doctrina deportiva y la jurisprudencia de CONMEBOL y FIFA.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA. - La Comisión de Ética de la FEF está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este Código que estén en ejercicio de sus funciones y es la responsable de interpretar y aplicar sus normas al caso concreto. La capacidad de aplicación de las normas prevista en este Código, por parte de la Comisión Ética no limita las competencias correspondientes a los órganos judiciales de la FEF.

La Comisión de Ética está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al presente Código, incluso cuando no estén ejerciendo sus funciones, si existe la posibilidad de que dicha conducta dañe gravemente la integridad, la imagen o la reputación de la FEF.

ARTÍCULO 6. CONDUCTAS SUJETAS A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA. - La Comisión de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas previstas en el artículo 2 de este Código.

ARTÍCULO 7. DIVISIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA. - La Comisión Ética es un Órgano Judicial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de conformidad con el artículo 61 de su Estatuto y contará con un órgano de instrucción y un órgano de decisión.

Los procedimientos de la Comisión Ética constarán de un procedimiento de instrucción

y un procedimiento de decisión, que estarán bajo la competencia de un órgano de instrucción y un órgano de decisión, respectivamente.



















ARTÍCULO 8. MIEMBROS DE LA COMISIÓN ÉTICA. - La Comisión de Ética estará conformada por un Presidente y Vicepresidente, quienes deberán contar con la titulación profesional de abogado, habilitado para ejercer en la República del Ecuador.

El Órgano de Instrucción estará integrado por tres (3) miembros y será Presidido por el Vicepresidente de la Comisión de Ética; a su vez, el Órgano de Decisión estará integrado por tres (3) miembros y será Presidido por el Presidente de la Comisión de Ética.

La Comisión de Ética contará con una Secretaria, quien, a su vez, será la Secretaria de los Órganos de Instrucción y de Decisión.

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 9. BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. - La Comisión de Ética podrá imponer a las personas detalladas en el artículo 2 de este Código, las sanciones aquí previstas, así como aquellas detalladas en los Estatutos de la FEF y en el Código Disciplinario.

Las infracciones a este código estarán sujetas a las sanciones aquí detalladas, ya sea que se trate de acciones u omisiones, ejecutadas de manera intencional, dolosa o culposa, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autor, coautor, cómplice, instigador y/o cooperador.

SECCIÓN I TIPOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 10. GENERAL. - Las infracciones a las disposiciones detalladas en este código, o a otras normas o reglamentación de la FEF cometidas por las personas detalladas en el artículo 2 de este código, serán sancionados con una o más de las siguientes sanciones:

- a) advertencia;
- b) apercibimiento;
- c) devolución de premios;



















- d) multa;
- e) partido de suspensión;
- suspensión por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado;
- g) prohibición de acceder a vestuarios o de ocupar un puesto en el banquillo;
- h) prohibición de acceder a los estadios;
- i) suspensión para ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado;
- j) prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol;
- k) retirada de una licencia, habilitación o permiso;
- I) expulsión de una competición en curso y/o exclusión de futuras competiciones.

La sanción impuesta será proporcional a la gravedad de la infracción.

Cuando la Comisión de Ética considere que la infracción es competencia de la Comisión Disciplinaria remitirá el expediente, para su tratamiento y resolución.

ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN PARCIAL DE UNA SANCIÓN. - A petición de la parte afectada, el órgano de decisión podrá suspender una sanción impuesta, a lo que se conocerá como periodo de prueba, con excepción de las sanciones de conformidad a lo establecido en el artículo 10, letras i) y j) de este código.

El período de prueba podrá durar hasta 5 años.

Si en el transcurso del período de prueba fijado la persona favorecida por la suspensión de la sanción volviese infringir el Código de Ética, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente vigor, ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

ARTÍCULO 12. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. - La Comisión Ética determina el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.

















Al imponer una sanción, la Comisión de Ética deberá tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, incluida la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con la Comisión de Ética; el motivo; las circunstancias, el grado de culpabilidad del infractor, y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse cuando la persona sujeta a este Código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.

Si existieren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la Comisión de Ética podrá optar por una sanción menor al mínimo establecido o imponer sanciones alternativas conforme a lo dispuesto en el artículo 10 a este Código.

Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o solo tener efecto en algunos partidos específicos o competiciones.

La Comisión de Ética estará facultada a combinar cualquiera de las sanciones previstas en este Código.

La Comisión de Ética podrá recomendar al órgano responsable de la FEF compartir información sobre un caso, con las autoridades públicas competentes, pero cuando exista presunción grave de la comisión de un ilícito, la comisión y/o órgano tendrá la obligación de notificar a las autoridades públicas competentes.

SECCIÓN II REINCIDENCIA, CONCURSO DE INFRACCIONES, PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 13. REINCIDENCIA. -La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que la Comisión de Ética opte por una sanción mayor a la máxima establecida por la disposición correspondiente de este Código.

ARTÍCULO 14. CONCURSO DE INFRACCIONES. -

- 1. Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, salvo si se trata de una sanción económica.
- 2. El concurso de infracciones se considerará una circunstancia agravante.

















ARTÍCULO 15. PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIONES. - Por regla general, las infracciones al este Código prescriben a los cinco (5) años, contados desde la apertura de la investigación

Las infracciones relativas al cohecho y a la corrupción; la apropiación indebida, malversación de fondos, manipulación de partidos, no prescriben.

Las infracciones relativas a la protección de la integridad física y psicológica, prescriben a los diez (10) años, contados desde la apertura de la investigación

El plazo de prescripción se ampliará, en la mitad de su duración, cuando se haya abierto formalmente un procedimiento en algún otro órgano de la FEF así como de un procedimiento penal, contra una persona sujeta a este código durante dicho procedimiento.

En caso de reincidencia, el plazo de prescripción no comenzará hasta el final de la última infracción cometida en más de una ocasión.

Los plazos de prescripción se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación.

CAPÍTULO III NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 16. DEBERES GENERALES. - Las personas sujetas a este Código, deberán ser conscientes de la importancia de su función, de las obligaciones y responsabilidades concomitantes. En particular, las personas sujetas a este código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente en todos los aspectos, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico.

Las personas sujetas a este Código deben tener en cuenta el efecto que su conducta pueda tener en la reputación de la FEF y deberán, por tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento, debiendo ejercer o tratara de ejercer toda actividad o adoptar un comportamiento















www.fef.ec





que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o que pudiera despertar sospechas de ello.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el futbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 17. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD. - Las personas sujetas a este Código deben mantener la confidencialidad de la información suministrada por la FEF en el ejercicio de sus funciones, y usar esta información solo para las actividades relacionadas con la FEF asegurando que el uso de esa información es solo para el interés de la FEF y no será dada a conocer a personas externas de la FEF u otros quienes puedan usar esta información para lesionar a la FEF; y velarán, además, por el cumplimiento de la Política de Confidencialidad de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en todos sus términos.

Se asume que toda información es confidencial hasta el momento que sea originada por un vocero oficial o publicada en los canales oficiales de la FEF.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 18. DEBER DE COOPERACIÓN. - Las personas sujetas a este Código tienen la obligación de asistir y cooperar incondicionalmente y de buena fe, con la Comisión de Ética en todo momento, independientemente de sí están involucrados en un asunto particular como parte, como testigo o en cualquier otro rol. Esto exige, entre otros deberes, el pleno cumplimiento de las solicitudes de la Comisión de Ética, incluidas, entre otras, las solicitudes de aclaración de hechos; proporcionar testimonio oral o escrito; enviar información, documentos u otro material; y revelar detalles sobre ingresos y finanzas, incluidas aquellas de fuentes ajenas al fútbol, debiendo tratar y mantener la información proporcionada y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que la Comisión de Ética le solicite lo contrario.

















Las personas sujetas al este Código no tomarán ninguna medida o acción destinada a obstruir, evadir, prevenir o interferir de cualquier otra manera con un procedimiento real o potencial de la Comisión de Ética.

Las personas sujetas a este Código y en relación con cualquier procedimiento real o potencial, no deberán ocultar los hechos sustanciales, prestar declaraciones o testimonios falsos o que induzcan a error o presentar información u otro material incompleto, falso o que induzca a error en relación con un procedimiento de la Comisión de Ética en curso o susceptible de iniciarse.

Las personas sujetas a este Código no acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán represalias contra alguien por ningún motivo relacionado con la asistencia, cooperación real o potencial con la Comisión de Ética.

El deber de cooperación es aplicable, además, a las Asociaciones Provinciales y Clubes.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de dos mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 19. DEBER DE DENUNCIAR. - Todas las personas sujetas a este código deberán denunciar de inmediato cualquier posible infracción a este Código a través de los canales establecidos para el efecto y/o por escrito a la Secretaria del órgano de instrucción de la Comisión de Ética.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 20. DEBER DE LEALTAD. - Las personas sujetas a este Código deberán proceder con absoluta lealtad, particularmente para con la FEF, CONMEBOL y FIFA,

















Asociaciones Provinciales de Fútbol, así como con los Clubes y la Liga y los grupos de interés, entendiéndose por tanto que su actuar responderá a los propios principios, valores y compromisos contraídos, desde el mismo momento en que inicia activamente su participación en el desarrollo de su actividad.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 21. DEBER DE NEUTRALIDAD. - En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, Asociaciones Provinciales y Miembros de la FEF, las personas sujetas a este Código, además de observar los deberes generales del artículo 16, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral y una conducta íntegra, conforme a los principios y los objetivos de la FEF, CONMEBOL y FIFA, las confederaciones, las asociaciones, federaciones, las ligas y los clubes y en general actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 22. ABUSO DE CARGO. - En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas a este Código no deberán abusar de ninguna manera de su cargo, en especial para obtener beneficios propios o ventajas personales.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 23. APROPIACIÓN INDEBIDA Y MALVERSACIÓN DE FONDOS. - Las personas sujetas a este Código, no se apropiarán de manera indebida ni malversarán

















los fondos de la FEF, así como de sus miembros, o los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros, con intermediarios o partes vinculadas a éstos últimos conforme a lo estipulado en el presente Código.

Las personas sujetas a este Código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una infracción a este artículo.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo en el fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

ARTÍCULO 24. APROVECHAMIENTO DE ACTO FALSO O FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO O USO INDEBIDO DE LA FIRMA DIGITAL. - Está prohibido que, en el ámbito de su actividad, las personas sujetas a este Código creen o empleen un documento falso o falsifiquen un documento o hagan uso de la firma digital, para que sea utilizada en algún documento sin el consentimiento del suscriptor.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 25. CONFLICTO DE INTERESES. - Se entenderá por conflicto de intereses, toda situación en que los intereses personales se contrapongan, enfrenten o interfieran con los intereses organizacionales de la FEF y/o que pueda llegar a generar un beneficio personal, económico, político o comercial a los grupos de interés o partes interesadas en detrimento y/o por sobre un beneficio de la FEF, o pueda llegar a afectar la reputación, transparencia, equidad y responsabilidad con la que se



















maneja la FEF, incluso cualquier situación en la cual los grupos de interés hayan actuado contrario al estricto cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Asimismo, un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al este Código tienen, o dan la impresión de tener, intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, integra y objetiva. Se entiende por intereses secundarios toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas a este Código o sus partes vinculadas, según la definición antes prevista.

Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas a este Código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar y en cumplimiento con la Política de Conflicto de Intereses de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Las personas sujetas a este Código no podrán ejercer sus funciones, en particular, preparar y participar en la toma de decisiones, cuando exista el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la Dirección de Integridad y Cumplimiento de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 26. COMISIONES. - Las personas sujetas al este Código no deberán aceptar, entregar, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar comisiones, de ninguna persona de FEF o ajena a ésta, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares

















de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 27. CORRUPCIÓN Y COHECHO. - Las personas sujetas a este Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto en beneficio o por medio de cualquier persona de la FEF o ajena a esta.

Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta o en colaboración con terceros. En particular, las personas sujetas a este Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que provoque a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.

Las personas sujetas a este Código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención de este artículo.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo en el fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.



















ARTÍCULO 28. DENUNCIA FALSA. - Cualquier persona sujeta a este Código, que a sabiendas presente una denuncia infundada contra otra persona natural o jurídica, o que adopte de cualquier otra forma medidas dolosas en relación con la incoación de un procedimiento en virtud de este Código, será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

Para que se pueda establecer la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá haber una decisión en firme de la Comisión Ética, en relación a la existencia de una denuncia infundada.

ARTÍCULO 29. DISCRIMINACIÓN Y DIFAMACIÓN. - Las personas sujetas a este Código no atentarán contra la dignidad o integridad de un miembro de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de una persona o de un grupo de personas, mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón.

Las personas sujetas a este código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la FEF o sobre cualquier otra persona sujeta a este Código.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 30. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. - Las personas sujetas a este Código no divulgarán información privilegiada sobre un partido de fútbol o competición a ninguna persona o entidad, en la que supieron o

















podrían haber supuesto que dicha divulgación podría conducir a que la información se utilice para los fines de apuestas, loterías o eventos similares, cualquier manipulación de competencias o cualquier propósito corrupto o no ético.

La información interna se define como la información relacionada con cualquier partido

de fútbol o competencia (incluyendo cualquier jugador u oficial involucrado en tal partido o competencia), que las personas sujetas a este Código poseen en virtud de su posición o se les proporciona en el desempeño de sus funciones, que no es de conocimiento común o accesible al público o los medios de comunicación, y que se pueda utilizar para los fines antes mencionados. En caso de duda, la información descrita anteriormente debe tratarse como confidencial y queda prohibida su divulgación.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años

ARTÍCULO 31. IMPLICACIÓN EN APUESTAS, JUEGOS DE AZAR O ACTIVIDADES SIMILARES. - Las personas sujetas a este Código tienen prohibido participar, directa o indirectamente, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.

Se prohíbe a las personas sujetas al este Código tener todo tipo de intereses, de forma directa o indirecta (a través de terceros o con la colaboración de estos), en entidades, empresas, organizaciones, etc. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías y eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de fútbol. Se entiende por intereses toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código y/o sus partes vinculadas.

Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación de este Código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente

















multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de tres (3) años.

Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.

En caso reincidencia o agravantes, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 32. MANIPULACIÓN DE PARTIDOS O COMPETICIONES DE FÚTBOL. -

Las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea serán sancionadas con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

Las personas sujetas al este Código deberán cooperar sin reservas con la FEF, en todo momento, en su lucha contra este tipo de conductas y, por tanto, comunicarán de inmediato y de manera voluntaria en el canal de denuncia de la FEF y ante la Secretaría de la Comisión Disciplinaria cualquier contacto en relación con actividades o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o de una competición de fútbol. El incumplimiento de esta disposición, relativa a la cooperación se sancionará con al menos dos años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol y una multa de mil dólares de los Estados Unidos de América.

La Comisión Disciplinaria de la FEF será competente para juzgar toda conducta relacionada con la manipulación de partidos o de competiciones, dentro o fuera del terreno de juego relacionadas con la manipulación de partidos y competiciones de futbol; y de acuerdo con sus normas procedimentales.



















ARTÍCULO 33. OFRECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE OBSEQUIOS. - Las personas sujetas a este Código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la FEF o ajenas a esta, en caso de que dichos obsequios o beneficios:

- a) Tengan un valor simbólico o irrelevante.
- b) No se ofrezcan o acepten como medio de influencia para que personas sujetas a este Código lleven a cabo o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus actividades oficiales o sobre el que tengan poder de decisión.
- c) No se ofrezcan o acepten en contravención de las obligaciones que deben cumplir las personas sujetas a este Código.
- d) No contravengan sus obligaciones.
- e) No generen beneficios económicos indebidos o de otra índole.
- f) No causen un conflicto de intereses.

Cualquier obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios está prohibido; incluyendo, que los obsequios no podrán tener una cuantía mayor a los quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

En caso de duda, la cual deberá ser comunicada al Departamento de Integridad y Cumplimiento de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, no se aceptarán ni se entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán obsequios u otros beneficios. En todo caso, las personas sujetas a este Código no aceptarán ni entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán a ninguna persona de la FEF o ajena a esta, o por mediación de un intermediario, dinero en efectivo ni de ninguna otra forma.

Si rechazar el obsequio o beneficio pudiera ofender a la persona que lo ofrece por motivos culturales, las personas sujetas a este Código podrán aceptar el obsequio o beneficio en nombre de su respectiva organización y deberán informar de ello y entregarlo a la entidad competente de inmediato, según proceda.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de

los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

















La cantidad recibida indebidamente se incluirá adicionalmente en el cálculo de la multa.

Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 34. PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLOGICA. – Las personas sujetas a este Código deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de los demás.

Las personas sujetas a este Código no utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia.

Las personas sujetas al este Código deberán abstenerse de toda forma de abuso físico o psicológico, toda forma de acoso y cualesquiera otras agresiones destinadas a aislar o excluir a una persona o perjudicar su dignidad.

En particular, están prohibidas las amenazas, la promesa de ventajas, la coacción y todas las formas de abuso sexual, acoso y explotación.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

En los casos de explotación o abusos sexuales, en casos graves y en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de diez (10) años. La persona que conozca está obligado a presentar la denuncia, ante la autoridad correspondiente.



















ARTÍCULO 35. REVENTA DE ENTRADAS. - Las personas sujetas a este Código no participarán de manera directa o indirecta en actividades relacionadas con la reventa de entradas en competiciones organizadas por la FEF.

En particular, no obtendrán un beneficio económico o de cualquier otro tipo de la reventa de entrada de cortesía facilitadas por la FEF, o de la reventa de entradas adquiridas con preferencia. Asimismo, no entregarán entradas a terceros para que estos infrinja las disposiciones citadas anteriormente.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, que será determinada por la Comisión de Ética cuyo importe mínimo será de mil dólares de los Estados Unidos de América, más la restitución del beneficio económico obtenido con dicha actividad. Adicionalmente, se podrá imponer una sanción con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de un año.

ARTÍCULO 36. USO INDEBIDO DE ACREDITACIONES. - Las personas que sean acreditas por la FEF para ejercer funciones en algún partido o evento organizado por la FEF portarán una credencial personal, intransferible y de su exclusivo, siendo responsables de la custodia de esta.

Las personas sujetas a este Código no cederán a otras personas, sin autorización expresa, las acreditaciones oficiales que se les haya otorgado de manera nominal para partidos, u otros eventos. Dicha prohibición contempla cesiones tanto de carácter oneroso como gratuito. De igual forma, queda prohibido el uso de acreditaciones concedidas, para un fin distinto al que fueron otorgadas.

CAPÍTULO IV

NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DE INSTRUCCIÓN Y DE DECISIÓN

ARTÍCULO 37. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE INSTRUCCIÓN Y DE DECISIÓN. - La Comisión de Ética, consta de un órgano de investigación y un órgano de decisión, cada uno de ellos está encargado de tramitar sus respectivas fases del procedimiento; todo ello en consonancia con la normativa federativa.



















El número de miembros que se establece para el órgano de instrucción es de tres (3); y para el órgano de decisión será de tres (3) miembros.

De conformidad con el artículo 8 de este Código, el Órgano de Instrucción será Presidido por el Vicepresidente de la Comisión de Ética; a su vez, el Órgano de Decisión será Presidido por el Presidente de la Comisión de Ética.

ARTÍCULO 38. SECRETARÍAS -ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS-. De conformidad con el artículo 8 de este Código, la Comisión de Ética contará con una Secretaria, quien, a su vez, será la Secretaria de los Órganos de Instrucción y de Decisión; y quien será responsable del archivo de los expedientes del procedimiento, que se preservarán durante al menos diez (10) años.

La Secretaria se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará al órgano en las diligencias correspondientes, en particular, la redacción de actas, informes definitivos y otros documentos solicitados por los miembros de la Comisión de Ética.

ARTÍCULO 39. INDEPENDENCIA. - Los miembros de la Comisión de Ética deberán llevar a cabo sus actividades y cumplir con sus obligaciones de manera independiente y al tenor de lo establecido en el artículo 57 de los Estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; en tal virtud, gestionarán sus investigaciones y procedimientos y adoptarán sus decisiones con absoluta independencia y evitarán toda influencia de terceros.

Los miembros de la Comisión de Ética y sus parientes cercanos no podrán pertenecer a ningún otro órgano de la FEF, ni a ninguna otra comisión permanente de la FEF, órgano judicial o Tribunal del Fútbol.

ARTÍCULO 40. INHIBICIÓN, RECUSACIÓN, CAUSALES. - Los miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse de intervenir en cualquier investigación o procedimiento decisorio cuando ocurran motivos serios que pongan en entredicho su imparcialidad.



















En particular, los miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse, en los siguientes casos:

- a) El miembro en cuestión tiene interés directo en el resultado del caso;
- b) Existe parcialidad o perjuicio personal por parte del miembro en cuestión respecto a una parte, o conocimiento personal de primera mano de hechos probatorios que hayan sido cuestionados en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado de otra forma que no sea como miembro del procedimiento en cuestión; o cuando uno de los parientes cercanos del miembro en cuestión es una de las partes implicadas o forma parte del procedimiento, o tiene algún otro interés que pudiera ser sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad; y,
- c) Se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función que no fuera la de miembro de la Comisión de Ética.

Los miembros que se abstengan de participar informarán a quien preside el Órgano de Instrucción o Decisión, según donde se haya producido la causal, de forma inmediata.

La solicitud de recusación de un miembro de la Comisión de Ética deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación; de lo contrario, se considerará que se renuncia a la posibilidad de presentar dicha solicitud.

La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.

El presidente del órgano en cuestión decidirá sobre la validez de las solicitudes de recusación en caso de que el miembro en cuestión no se abstenga por sí mismo. En el caso de que se solicite la recusación del presidente, decidirá al respecto el Tribunal de Apelaciones de la FEF.

En caso de que la recusación o inhibición del miembro opere, el Órgano de Instrucción y/o el Órgano de Decisión, realizará sus gestiones con el resto de los integrantes.

















ARTÍCULO 41. CONFIDENCIALIDAD. - Los miembros de la Comisión de Ética y de la Secretaria deberán guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados y de acuerdo a la normativa federativa.

Los miembros de la Comisión de Ética, respetarán y cumplirán en todos los términos la Política de Confidencialidad de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Si se considera necesario y siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el órgano de instrucción o el órgano de decisión podrán publicar por los medios Institucionales de la Federación Ecuatoriana de Fútbol o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores. Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y los derechos de la personalidad de los interesados; en particular, el presidente del órgano de decisión podrá decidir publicar, en parte o en su totalidad, la decisión adoptada, siempre y cuando se hayan ocultado los nombres mencionados en la decisión (que no sean los nombres de las partes), así como cualquier otra información considerada por el presidente del órgano de decisión de naturaleza confidencial.

Si un miembro de la Comisión de Ética incumpliese este artículo será suspendido por decisión de la mayoría del resto de miembros del órgano de instrucción o decisión, según sea el caso; hasta la elección de un nuevo miembro por parte del Congreso de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

CAPÍTULO V NORMAS PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 42. PARTES, REPRESENTACIÓN JURÍDICA. -Solo los investigados, encausados o terceros afectados, serán considerados partes.

En su relación con la Comisión de Ética, las partes y otras personas sujetas a este Código podrán disponer de representación legal por su cuenta, la que estará acreditada por un poder debidamente firmado.



















La Comisión de Ética podrá limitar el número de representantes legales de una parte si se considera que su cantidad es excesiva.

ARTÍCULO 43. FALTA DE COOPERACIÓN. - Si las partes u otras personas sujetas a este Código no cooperan de alguna manera o responden con dilación a alguna de las peticiones de la Comisión de Ética, el presidente del órgano correspondiente podrá, previa advertencia, acusarles de haber violado el artículo 18 de este Código.

Si las partes no prestaran su cooperación, el órgano de instrucción y el órgano de decisión podrán, al preparar un informe final o al tomar una decisión, respectivamente, a partir del expediente que obre en su poder, tener en cuenta este comportamiento y añadir la omisión de la obligación de cooperación como cargo adicional por contravenir el artículo 18 de este Código e imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 44. IDIOMA DE LOS PROCEDIMIENTOS. - El idioma oficial para los procedimientos que se lleven a cabo en la Comisión de Ética es el castellano. En caso de que se presenten documentos en otros idiomas será necesario que se cuente con su traducción certificada al castellano. Si se presentaren declaraciones en otros idiomas, se deberá contar con la asistencia de un traductor calificado.

ARTÍCULO 45. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES Y OTROS DOCUMENTOS. - Las decisiones y otro tipo de documentos se notificarán a todas las partes, por los correos electrónicos personales que cada una de las partes del proceso hayan señalado e informado a su inicio; así como, podrá enviarse una comunicación escrita donde conste el contenido del acto a notificar.

Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean las personas sujetas a este código, podrán ser remitidas directamente a la persona y/o a la asociación, liga o club correspondiente, con la condición de que la misma remita o reenvié dichos documentos a los destinatarios previstos. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su destinatario final transcurridos cuatro (4) días de la notificación a la asociación, liga o club, siempre que no hubiesen sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente.

















Las decisiones se notificarán de acuerdo a lo previsto en este artículo, y excepcionalmente mediante su publicación en la página web oficial de la FEF cuando:

- a) la parte en cuestión se halle en paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable;
- b) sea imposible notificarlas o ello generaría inconveniencias excepcionales; o
- c) una parte no ha informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habérsele ordenado que lo hiciera.

Se considerará que la decisión se ha notificado a través de la página web oficial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 46. EFECTO DE LAS DECISIONES. - Las decisiones de la Comisión de Ética entrarán en vigor en el momento de su notificación.

La Comisión de Ética está facultada para subsanar, en todo momento, los errores manifiestos, de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 47. MEDIOS DE PRUEBA. - Se podrá presentar cualquier medio de prueba.

En particular, se consideran medios de prueba:

- a) documentos;
- b) informes de oficiales;
- c) declaraciones de las partes;
- d) declaraciones de testigos;
- e) grabaciones de audio o vídeo;
- f) informes periciales;
- g) cualquier otro medio de prueba pertinente; incluyendo las pruebas establecidas en el Código Disciplinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

















Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona y/o video llamada.

ARTÍCULO 48. PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO. - En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de ética abierto conforme a este Código pudiese suponer una amenaza para dicha persona o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el presidente del órgano competente podrá ordenar que, entre otros:

- a) no se identifique a la persona en presencia de las partes;
- b) la persona no comparezca en la audiencia;
- c) se distorsione la voz de la persona;
- d) se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;
- e) el presidente del órgano competente interrogue a la persona por escrito;
- f) toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.

Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme a este Código cuando:

- a) las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, al menos por escrito; y
- b) los miembros del órgano judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.

Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se le haya concedido protección y anonimidad en virtud de esta disposición o cualquier información que pudiese identificarla.

ARTÍCULO 49. IDENTIFICACIÓN DE PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO. - Con objeto de garantizar su protección se identificará a los testigos protegidos que prevé el artículo anterior a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará solamente a cargo del presidente del órgano

















competente, o de todos los miembros del órgano juntos, y quedará registrada en el acta que contiene los datos personales de la persona.

Esta acta no se divulgará a las partes.

Las partes recibirán una notificación breve, que:

- a) confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión; y
- b) no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

ARTÍCULO 50. MEDIOS DE PRUEBA INADMISIBLES. - Se rechazarán aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados, a través de auto motivado.

ARTÍCULO 51. LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. - La Comisión de Ética apreciará libremente las pruebas.

ARTÍCULO 52. ESTÁNDAR PROBATORIO. - Los miembros de la Comisión de Ética calificarán la prueba de acuerdo con el estándar de satisfacción suficiente y realizarán la valoración de la prueba sobre la sana critica o la libre convicción razonada.

ARTÍCULO 53. CARGA DE LA PRUEBA. - La carga de la prueba en relación con las infracciones del Código, recae en la Comisión de Ética, sin que ello implique que las partes deban igualmente, aportar sus respectivas pruebas.

CAPÍTULO VII PLAZOS

ARTÍCULO 54. INICIO Y FIN DE LOS PLAZOS. - Los plazos comunicados a una parte directamente o al representante designado por ella comenzarán al día siguiente de recibir la notificación.

Cuando un documento se envié a una persona a través de la Asociación Provincial o del Club y no se envié también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará a contar cuatro (4) días después de la recepción del documento por parte de la Asociación Provincial o del club responsable de reenviarlo.

















En caso de que el documento se haya enviado también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará al día siguiente del envío del documento en cuestión.

Si el último día del plazo cayera en día festivo, el plazo expirará el siguiente día hábil.

Se consideran días inhábiles los sábados y domingos en general y los días festivos no laborables.

En todo caso, la finalización del plazo se producirá a las 24:00 horas (hora de Guayaquil, Ecuador) de su último día.

ARTÍCULO 55. CUMPLIMIENTO. - Solo se considerarán respetados los plazos si la acción requerida se cumple antes de que venza el plazo.

El documento deberá presentarse por escrito, ante la secretaria del órgano respectivo, a menos que haya sido plenamente autorizado para enviarlo vía correo electrónico a la dirección indicada en el escrito enviado por la secretaria correspondiente, para ello, deberá remitirlo antes del vencimiento de la hora indicada en dicho escrito y del día en que venza el plazo.

Las costas y los gastos impuestos a las partes se considerarán satisfechos dentro de plazo si la orden de pago irrevocable ha sido abonada en la cuenta de la FEF a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo.

ARTÍCULO 56. AMPLIACIÓN. - Los plazos previstos en este Código no podrán ampliarse.

En casos excepcionales, los plazos fijados por la Comisión de Ética podrán ampliarse previa solicitud fundamentada de la parte, realizada antes del vencimiento del plazo.

Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurran nuevas circunstancias excepcionales. En el caso de que se rechazara la solicitud de ampliación del plazo, se



















podrán conceder al solicitante dos (2) días adicionales. En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de la ampliación de forma oral.

CAPÍTULO VIII SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 57. SUSPENSIÓN O CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. - En el caso de que una persona sujeta a este Código cese en sus funciones, la Comisión de Ética mantendrá su competencia para continuar el procedimiento de instrucción y/o adoptar una decisión.

En el caso de que una persona sujeta a este Código haya cesado en sus funciones, el órgano de instrucción podrá abrir y llevar a cabo las investigaciones y redactar un informe final que entregará al órgano de decisión. El órgano de decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo del asunto e imponer las sanciones adecuadas.

CAPÍTULO IX COSTAS PROCESALES

ARTÍCULO 58. COSTAS PROCESALES. - Las costas procesales se componen de los costos y gastos generados por la Comisión de Ética en relación con los procedimientos de instrucción y de decisión.

ARTÍCULO 59. COSTAS PROCESALES EN CASO DE CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO O ABSOLUCIÓN. - Salvo disposición contraria, en el caso de clausura del procedimiento o absolución, no existirán costas procesales.

En el caso de clausura del procedimiento o absolución, el pago total o parcial de las costas procesales podrá imponerse a una de las partes si, de manera culpable, es responsable de haber iniciado el procedimiento o haber dificultado su desarrollo.

ARTÍCULO 60. COSTAS PROCESALES EN CASO DE SANCIÓN. - Las costas se impondrán a la parte que haya sido sancionada.

Si se sanciona a varias partes, las costas se impondrán de manera proporcional, según el grado de culpabilidad y/o responsabilidad de cada parte.













29





La FEF podrá asumir parte de las costas procesales, en particular los gastos derivados del procedimiento de instrucción, según corresponda en función de la imposición de sanciones.

En circunstancias excepcionales, las costas procesales podrán rebajarse o condonarse, en particular, teniendo en consideración las condiciones económicas de las partes.

Las costas impuestas a las partes se considerarán satisfechas dentro del plazo, si la orden de pago irrevocable ha sido abonada a la cuenta a favor de la FEF, a más tardar en su último día.

ARTÍCULO 61. INDEMNIZACIÓN. - En los procedimientos de la Comisión de Ética, no se concederán indemnizaciones.

ARTÍCULO 62. CUESTIONES DE COMPETENCIAS. - En caso de que se planteen cuestiones de competencia entre la Comisión de Ética y la Comisión Disciplinaria, de oficio o a petición de parte interesada, el Presidente del Órgano de Instrucción remitirá el expediente al Presidente del Órgano de Decisión, quien, a su vez, lo remitirá al Presidente de la Comisión Disciplinaria para resolver conjuntamente la cuestión planteada, en un máximo de tres días laborables.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 63. DERECHO A DENUNCIAR. - Cualquier persona puede denunciar ante la secretaria del órgano de instrucción posible, infracciones a este Código. Las denuncias deberán formularse por escrito, incluyendo las pruebas disponibles y ante la Secretaria de la Comisión Ética. La Secretaria, a su vez, comunicará al presidente del órgano de instrucción las denuncias y actuará conforme a sus instrucciones.

La presentación de una denuncia no da derecho a la instrucción de un procedimiento.

ARTÍCULO 64. INVESTIGACIONES PRELIMINARES. - A petición del presidente del órgano de instrucción o de quien haga sus veces, la secretaria del órgano de instrucción someterá el expediente adjunto a la denuncia a una primera evaluación.



















La secretaria del órgano de instrucción podrá emprender investigaciones preliminares respecto de una posible infracción a este Código basándose en una denuncia presentada y actuará siguiendo instrucciones del presidente del órgano de instrucción o de quien haga sus veces. Ello incluirá, en particular, la recopilación de información escrita, la solicitud de documentos y la obtención de testimonios.

El presidente del órgano de instrucción, podrá iniciar en todo momento investigaciones preliminares a discreción y por su cuenta.

ARTÍCULO 65. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN. - Si, sobre la base de la investigación preliminar, se considera que existe un caso, el Presidente del órgano de instrucción abrirá un procedimiento de instrucción.

Dicho órgano analizará por igual las circunstancias agravantes y las atenuantes.

Se notificará a las partes la apertura del procedimiento de instrucción y la presunta contravención de las normas. Por motivos de seguridad, o si tal divulgación pudiera interferir en el desarrollo del procedimiento, se podrán hacer excepciones concretas a esta disposición.

El presidente del órgano de instrucción o de quien haga sus veces informará con regularidad órgano sobre los casos que no hayan sido abiertos.

SECCIÓN I INICIO Y DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 66. INICIO DE LA INSTRUCCIÓN. – El presidente del órgano de instrucción decidirá sobre el inicio de la instrucción. No tendrán que comunicarse los fundamentos de dicha decisión, que además será irrevocable.

ARTÍCULO 67. OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN. - El órgano de instrucción podrá, a su entera discreción, investigar las posibles infracción a este Código de oficio o basándose en denuncias.



















Si el órgano de instrucción considera que no hay caso, no iniciará un procedimiento de instrucción y lo cerrará. Además de la clausura interna del procedimiento, el órgano de instrucción podrá:

- 1) enviar un escrito a la parte interesada recordándole sus obligaciones y/o
- 2) enviar un escrito a la parte interesada informándole de que no existen motivos para considerar que se ha incumplido el código.

El órgano de instrucción podrá pronunciarse en este sentido cuando lo considere oportuno.

Una vez completada la investigación, el órgano de instrucción redactará un informe final sobre el procedimiento en el que especificará las normas concretas que han sido infringidas y que precisan de un fallo por parte del órgano de decisión. El informe se trasladará junto con el expediente de investigación al órgano de decisión. Si se celebrase una audiencia, uno o más miembros del órgano de instrucción podrán presentar el caso ante el órgano de decisión.

Si se cierra el procedimiento, el órgano de instrucción podrá reabrir la investigación si se llegarán a conocer nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción. En el marco del procedimiento de instrucción, el órgano de instrucción podrá también investigar infracciones al Reglamento Disciplinario de la FEF relacionadas con una conducta inmoral o poco ética.

ARTÍCULO 68. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. - El Presidente del órgano de instrucción dirigirá el procedimiento como jefe de la investigación o podrá delegar según el caso específico esta función en un miembro del órgano de instrucción. Esta persona se denominará jefe de instrucción.

ARTÍCULO 69. COMPETENCIAS DEL JEFE DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN. -

El Jefe del Órgano de Instrucción tendrá las siguientes competencias:

1. En colaboración con la secretaria, el jefe de instrucción investigará mediante requerimientos por escrito o interrogando, oralmente o por escrito, a las partes y los testigos.

















- 2. Podrá realizar otras pesquisas que contribuyan al procedimiento: en particular,
 - podrá verificar la autenticidad de los documentos aportados mediante declaraciones bajo juramento.
- 3. El jefe de instrucción podrá solicitar a otro miembro de dicho órgano que le asista. Cuando el jefe de instrucción no sea el presidente del órgano de instrucción, aquel podrá solicitar a este último que asigne el caso también a otro miembro del órgano de instrucción para que lleven a cabo la investigación con él.
- 4. Si las partes y otras personas sujetas al presente código se muestran reacias a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, el jefe de instrucción podrá solicitar al órgano de instrucción la imposición de una advertencia y, en caso de reincidencia, la imposición de medidas disciplinarias, incluida la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el futbol por un periodo de hasta noventa (90) días.

SECCIÓN II CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 70. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. - Si el jefe de instrucción considera que el resultado de la instrucción es suficientemente concluyente, comunicará a las partes su terminación y trasladará el informe final junto con los expedientes correspondientes al órgano de decisión. A partir de ese momento, las partes dispondrán de diez días para presentar observaciones o comentarios

ARTÍCULO 71. INFORME FINAL. - El informe final contendrá los hechos y las pruebas relevantes recopilados, y en él se mencionarán las normas que hayan podido ser infringidas.

El informe final deberá estar firmado por todos los miembros del Órgano de Instrucción.

ARTÍCULO 72. APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN DE MUTUO ACUERDO. - En cualquier momento de la investigación, y hasta que el órgano de instrucción esté a

















punto de tomar una decisión, las partes podrán llegar a un acuerdo con el presidente del órgano de instrucción para aplicar una sanción de mutuo acuerdo.

Si el presidente del órgano de decisión considera que el acuerdo cumple con lo dispuesto en este Código y conlleva una aplicación adecuada de la sanción pactada, el acuerdo tendrá efecto de inmediato, y la sanción será firme y vinculante y no podrá ser recurrida.

Si se acuerda una sanción pecuniaria y la parte implicada no la cumple en su totalidad en un plazo de quince (15) días desde la fecha de la decisión, el acuerdo quedará revocado automáticamente.

Si se acuerda como sanción la participación en un programa de formación en cumplimiento y la sanción no se ejecutase en su totalidad conforme a lo pactado, el acuerdo quedará revocado automáticamente.

Si el acuerdo quedase revocado, el órgano de decisión deberá adoptar una decisión en un plazo de sesenta (60) días, basándose para ello en el expediente del caso, y quedará excluida la posibilidad de que las partes en cuestión y el presidente del órgano de instrucción negocien un nuevo acuerdo.

No será posible negociar sanciones relativas a infracciones de cohecho y corrupción, apropiación indebida y malversación de fondos y manipulación de partidos o competiciones de fútbol.

CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE DECISIÓN. -

El presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces examinará, con la ayuda de la secretaría, el informe final y el expediente remitido.

Si el presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces estima que no existen pruebas suficientes para proceder, podrá cerrar el caso e informar a la parte como corresponde.













34





Si el presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces considera que es preciso

tomar una decisión sobre el caso, seguirá adelante con el procedimiento y solicitará que la secretaria envíe una copia del informe final y del expediente a las partes implicadas, siempre que dentro del expediente no conste solicitudes de copias previamente realizadas por las partes.

ARTÍCULO 74. PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN. - El presidente del órgano de decisión comunicará a todas las partes implicadas que el caso se decidirá, ya sea basándose en el informe del órgano de instrucción y los expedientes de investigación o a petición de cualquiera de las partes, sobre la base de una audiencia que se celebrará en un momento posterior.

De no solicitarse una audiencia en el lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la secretaria emitida para tal fin; el presidente del órgano de decisión comunicará a las partes procedimiento y al órgano de instrucción que el caso se resolverá a partir de los documentos existentes y presentados, y fijará un plazo final para presentar sus respectivas peticiones finales.

Si se celebra una audiencia, la secretaria del órgano de decisión informará a todas las partes afectadas al respecto, y les remitirá un auto procesal con la normativa de la audiencia que fije el presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces.

Todas las partes y sus representantes, así como los representantes del órgano de instrucción, tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas peticiones.

En el marco del procedimiento de decisión, el órgano de decisión podrá también resolver sobre infracción es al Reglamento Disciplinario de la FEF relacionadas con una conducta inmoral o poco ética.

ARTÍCULO 75. COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE DECISIÓN PARA ACTUAR A TÍTULO INDIVIDUAL. - El presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces, podrá adoptar decisiones a título individual únicamente en los

















casos relacionados con sanciones pecuniarias o cuando proceda imponer como sanción una advertencia, un apercibimiento o la imposición de las sanciones establecidas en este Código.

El presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces, también es responsable de ratificar la sanción admitida entre las partes y el órgano de instrucción, dado el caso.

ARTÍCULO 76. DERECHO A SER OÍDO. - Antes de que el órgano de decisión emita una decisión firme, las partes tendrán derecho a presentar sus posiciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas que vaya a considerar el órgano de decisión para pronunciarse.

En este sentido, el Órgano de decisión, una vez recibido el expediente, fijara un lapso probatorio, el cual no será menor de cinco (5) días hábiles y lo notificara a las partes, comenzando a correr dicho lapso, al día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 77. DESESTIMACIÓN DE NO ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

De conformidad con los referido en este Código, el presidente del órgano de decisión podrá desestimar la solicitud de no admisión de pruebas presentadas por las partes.

Se notificará a las partes si su solicitud ha sido rechazada, con un resumen de los fundamentos de la decisión. La desestimación no admitirá recurso.

ARTÍCULO 78. AUDIENCIAS: PRINCIPIOS GENERALES. - En caso de que se haya solicitado Audiencia, ya se a petición de la parte o de Oficio, ésta se realizará a puerta cerrada y en presencia de las partes.

Las audiencias del órgano de decisión no estarán abiertas al público, salvo que así lo solicite debidamente el demandado. El presidente, determinará, a su entera discreción, si se celebra o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

Si una parte se comporta de manera inapropiada tras la presentación del informe final,

















el órgano de instrucción podrá incluir el hecho en sus alegatos finales. Para ello, el órgano de instrucción podrá presentar los hechos y las pruebas pertinentes, indicar la norma que ha podido ser infringida y recomendar al órgano de decisión las medidas oportunas. La parte aludida tendrá derecho a responder a estos nuevos cargos durante la audiencia. De no celebrarse una audiencia, el órgano de instrucción podrá enviar una recomendación en un plazo de dos (2) días tras el posicionamiento de la parte, la cual tendrá derecho a presentar una réplica por escrito dentro del plazo fijado por el órgano de decisión.

De no celebrarse una audiencia, el presidente fijará la fecha de las deliberaciones. Las partes serán informadas al respecto.

ARTÍCULO 79. AUDIENCIAS: PROCEDIMIENTO. - El presidente del órgano de decisión, dirigirá la audiencia de la forma que considere oportuna, siempre y cuando lo haga conforme a los preceptos de este Código.

Será responsabilidad de las partes garantizar la comparecencia de los testigos citados y sufragar los costos y gastos asociados con dicha comparecencia de las partes y los testigos.

Los testigos solicitados por las partes y/o el órgano de instrucción deberán presentarse personalmente y no por interpuesta persona. Siempre que sea posible, la audiencia se desarrollará conforme a la siguiente secuencia:

- a) testimonio de los testigos convocados por la parte acusada y aprobados por el órgano de decisión;
- b) testimonio de los testigos convocados por el órgano de instrucción y aprobados por el órgano de decisión;
- c) testimonio de los testigos convocados por el órgano de decisión;
- d) alegatos finales del órgano de instrucción;
- e) alegatos finales del representante legal, si lo hubiera, de la parte acusada;
- f) réplica del órgano de instrucción y las partes, dado el caso;
- g) última oportunidad de hablar para la parte acusada.

















CAPÍTULO XII DELIBERACIONES Y DECISIONES

ARTÍCULO 80. – DELIBERACIONES. - Al término de la audiencia, el órgano de decisión se retirará a deliberar a puerta cerrada.

Cuando lo permitan las circunstancias, la deliberación y la toma de decisiones podrán realizarse a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro sistema similar.

Salvo en circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción. El presidente decidirá el orden en el que se discutirán las cuestiones que se vayan a tratar.

El órgano de decisión no está obligado a seguir la valoración jurídica de los hechos presentada por el órgano de instrucción. En particular, el órgano de decisión podrá ampliar o limitar las contravenciones señaladas por el órgano de instrucción.

Los miembros presentes intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.

Las deliberaciones deberán llevarse a cabo en presencia de un miembro de la secretaria.

ARTÍCULO 81. TOMA DE DECISIONES. - Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Todos los miembros presentes estarán obligados a emitir su voto. En caso de empate, el presidente tendrá el voto dirimente.

ARTÍCULO 82. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN. - El órgano de decisión comunicará su decisión en su totalidad y por escrito.

En casos urgentes, o si se produjera cualquier otra circunstancia especial, el órgano de decisión podrá notificar únicamente el fallo de la decisión a la parte en cuestión, que será aplicable de inmediato. La decisión completa se notificará por escrito en un plazo de treinta (30) días.













38





ARTÍCULO 83. FORMA Y CONTENIDO DE LAS DECISIONES. - La decisión deberá contener:

- a) la composición del panel;
- b) la identidad de las partes;
- c) la fecha de la decisión;
- d) un resumen de los hechos;
- e) los fundamentos de la decisión;
- f) las disposiciones normativas en las que se basa la decisión;
- g) el fallo;
- h) la indicación de las vías de recurso.

El presidente o quien haga sus veces, firmará las decisiones y el secretario las comunicará.

ARTÍCULO 84. EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES. - La responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por la Comisión de Ética, se ejecutan adecuadamente recae en la propia FEF así como en sus miembros.

En relación a las sanciones económicas y gastos de proceso, la FEF podrá debitar al infractor cualquier suma de dinero que por cualquier concepto le corresponda; en caso de que el valor sea insuficiente, el infractor deberá abonarlo mediante transferencia bancaria a una cuenta determinada por la FEF.

CAPÍTULO XIII

APELACIÓN Y REVISIÓN

ARTÍCULO 85. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL. - De conformidad con el artículo 64 de los Estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Tribunal de Apelaciones es el órgano judicial competente, en última instancia, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse posteriormente ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), conforme a los Estatutos de la FEF.

















ARTÍCULO 86. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. - Las apelaciones ante el Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, podrán interponerse por las partes o por el jefe de instrucción de la Comisión Ética, en el plazo de siete (7) días contados desde la notificación de la decisión debidamente fundamentada, de conformidad con el artículo 82.

La interposición del recurso de apelación deberá contener una exposición de los hechos, pruebas y las conclusiones del apelante y la Secretaria, previa verificación de que el recurso fue solicitado dentro del plazo reglamentario, así como acompañarla del comprobante de pago o deposito en la tesorería de la FEF o la cuenta que la FEF determine para el efecto, de la tasa de apelación cuyo valor será de 50 UDM y con la debida instrucción del Presidente del Órgano de Decisión, la remitirá al Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Artículo 87. Revisión

- 1. El órgano de instrucción de la Comisión de Ética podrá reabrir un caso cerrado tras la adopción de una decisión firme y vinculante si una de las partes descubre hechos relevantes o pruebas que, a pesar de la investigación llevada a cabo, no habría sido posible presentar antes y podrían haber dado lugar a una decisión más favorable a la parte. De reabrirse el caso, serán de aplicación las disposiciones que regulan los procedimientos de instrucción.
- 2. La parte en cuestión deberá presentar la solicitud de revisión dentro de los diez días siguientes al momento en que se descubrieron los motivos que justifican la revisión; en caso contrario, no se tendrá en consideración.
- 3. El plazo de prescripción para presentar una revisión es de un año a partir de la entrada en vigor de la decisión.

CAPÍTULO XIV MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 88. CONDICIONES, JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO. - En cualquier momento de la investigación, el presidente del órgano de instrucción o el jefe de instrucción podrán imponer medidas provisionales, con sujeción al principio

















de proporcionalidad, ya sea con el fin de garantizar que nadie obstaculice el procedimiento de instrucción, o en caso de que aparentemente se haya cometido una infracción al Código y no sea posible decidir sobre el fondo del asunto con la celeridad suficiente, para ello no estará obligado a oír a las partes.

La parte interesada podrá interponer un recurso de apelación contra las medidas provisionales ante el presidente del órgano de decisión en un plazo de cinco días desde la notificación de las mismas.

El presidente del órgano de decisión resolverá sobre dicho recurso sin demora a partir del expediente, o bien optará por oír a las partes interesadas o sus representantes. Su decisión será firme y no podrá ser recurrida ante el Tribunal de Apelaciones de la FEF o ante ninguna otra instancia.

ARTÍCULO 89. DURACIÓN DE LAS SANCIONES PROVISIONALES. - Las sanciones provisionales podrán durar como máximo sesenta (60) días. En circunstancias excepcionales, las sanciones provisionales podrán ser ampliadas por el presidente del órgano de decisión, a petición del presidente del órgano de instrucción, por un periodo adicional que no superará los noventa (90) días.

El tiempo cumplido de una sanción provisional se tendrá en consideración en la decisión firme.

ARTÍCULO 90. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. -Salvo en supuestos de negligencia grave o dolo, no se podrá exigir responsabilidad personal a los miembros de la Comisión de Ética y tampoco a la Secretaria, de acciones relacionadas con los procedimientos.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- SUPLETORIEDAD. - Las cuestiones no previstas en este Código serán resueltas de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Ética de Conmebol, o en su defecto en el Código de Ética de la FIFA.



















DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento fue conocido y aprobado por el Congreso de la FEF en sesión ordinaria efectuada el 31 de enero del 2023.

CERTIFICO que el Código de Ética de la Federación Ecuatoriana de Fútbol fue aprobado por el Congreso de la Federación Ecuatoriana de Fútbol el día 31 de enero del año 2023, y su redacción y codificación fue aprobada en sesión del Consejo de fecha 14 de marzo de 2023.

Guayaquil, 14 de marzo de 2023

Ab. Nicolás Solines Moreno SECRETARIO GENERAL

Este código fue redactado y codificado por la Comisión de Redacción, integrada por: Ab. Luis Játiva Jácome, Dr. José Gallegos Acosta y el Sr. Jorge Flor Elinan, delegados del Congreso.









